

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No.186 del 29 de junio de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 127 del 24 de julio de 2017 proferida por este despacho judicial. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTOLIN ROSERO PANDALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00267

Auto Sust. No. 797
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 021 de radicación No. 82450 del 09 de junio de 2021 M.P. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No.186 del 29 de junio de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No.021 de radicación No. 82450 del 09 de junio de 2021 M.P. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 186 del 29 de junio de 2018 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de **\$100.000** en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00fc4a04b7fc1ae49cd2c8644940731bef608d2f348b99114797ed69175ebda**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

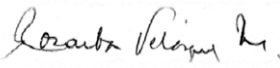
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 190 del 20 de junio de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONCALEANO MEDINA
DEMANDADO: SOCIEDAD REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00303-00

Auto No. 1509

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2320 del 29 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 190 del 20 de junio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42588e9bb3c4010d97e017680a860094c93dcf2669ee0dd8caf7f7c15c303d1e**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:46 PM

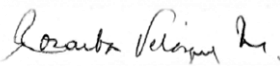
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** por actualización los numerales 5 y 6 y a su vez **REVOCA** y **MODIFICA** parcialmente el numeral **8** de la Sentencia No. 067 del 29 de marzo de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de la UGPP en primera instancia	\$10.000.000
Agencias en derecho a cargo de la UGPP en segunda instancia	\$3.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$13.000.000

SON: TRECE MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO RESTREPO
INTERV. EXCLUYENTE: MARIA TERESA DE JESUS PORTOCARRERO
DEMANDADO: U.G.P.P
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00464-00

Auto No. 1510

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2300 del 29 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$13.000.000** con cargo a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y

a favor de las señoras **RUBIELA GIRALDO RESTREPO** y **MARIA TERESA DE JESUS PORTOCARRERO** las cuales se dividirán en partes iguales.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** por actualización los numerales 5 y 6 y a su vez **REVOCA** y **MODIFICA** parcialmente el numeral **8** de la Sentencia No. 067 del 29 de marzo de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa84b769dab862a4c3eb4f010c49f27b60bf22f79c06a0cb2e379488e2a1d8**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 201 del 24 de julio de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 066 del 28 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA DELGADO DE DIAZ
INTER. EXCLUYENTE: MARIA BEATRIZ MENA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 - 00278

Auto Sust. No. 796
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 007 de radicación No. 87961 del 14 de marzo de 2022 M.P. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No.201 del 24 de julio de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No.007 de radicación No. 87961 del 14 de marzo de 2022 M.P. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 201 del 24 de julio de 2019 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de **\$ 100.000** en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte activa señora **MARIA BEATRIZ MENA GOMEZ** vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845bdda17514694969714aa9135b423e20044e4b38ba395721c0ea39836d765d**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **HERIBERTO GONZALEZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2015-00397**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE HERIBERTO GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00115

Auto Inter. No. 1504
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

El apoderado judicial del señor **HERIBERTO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 083 del 08 de junio de 2017** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 211 del 29 de octubre de 2020** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002778835** por valor de **\$4.900.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho

pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **HERIBERTO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 2.662.038, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el retroactivo pensional por concepto de diferencias causadas entre el **03 de junio de 2012** y el **31 de octubre de 2020** en la suma de **\$93.286.254**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo y de las demás diferencias que se sigan generando. Continuar pagado como mesada pensional a partir de noviembre de 2020 la suma de **\$6.112.679**.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002778835** por valor de **\$4.900.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2022**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JORGE ELIECER RUIZ FLOREZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00591**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER RUIZ FLOREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00125

Auto Inter. No. 1505
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

El apoderado judicial del señor **JORGE ELIECER RUIZ FLOREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 084 del 10 de abril de 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 325 del 29 de octubre de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el

artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, AVVILLAS, BBVA y BANCOLOMBIA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JORGE ELIECER RUIZ FLOREZ** identificado con la C.C. No. 7.512.013, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del **01 de febrero de 2016**, con una mesada pensional correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.
- ✓ El retroactivo pensional generado desde el **01 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019** asciende a la suma de **\$30.504.275**.
- ✓ El retroactivo pensional generado desde el **01 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021** asciende a la suma de **\$26.960.807**. A partir del 01 de septiembre del 2021 la mesada pensional asciende a la suma de **\$908.526** correspondiente al salario mínimo mensual vigente, en 13 mesadas, la que se incrementará anualmente con los aumentos de ley.
- ✓ Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 24 de octubre de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago de la obligación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia estimadas en **\$4.000.000**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, AVILLAS, BBVA y BANCOLOMBIA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38779572367de012d3ef4bf60597a97a14ceadea6b2ccc0d2b09cf8ca9bb734**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** Rad. 2020-00074. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD: 2022 - 00219

Auto Inter. No. 1506
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

El apoderado judicial de la señora **NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 127 del 29 de julio de 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 401 del 30 de noviembre de 2021**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se libraré mandamiento sobre las mismas en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que, obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002754208** por valor de **\$900.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del cuaderno ordinario.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho

pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA AVVILLAS, GNB**

SUDAMERIS, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.993.724, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA** o quien haga sus veces y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA** realizada en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, e igualmente declarar la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

✓ **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.**, deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

✓ **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración, afiliando nuevamente a la demandante en dicha entidad y conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.993.724, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGAHACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** estimadas en **\$1.300.000**.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** estimadas en **\$1.900.000**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **No. 469030002754208** por valor de **\$900.000**, a favor de la parte ejecutante, consignados a órdenes de este Despacho Judicial por concepto de costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente, consignados por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, y la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con No. NIT: 800.144.431-3 posean en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA AVVILLAS, GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, Dr. **JUAN DAVID CORREA** o a quien haga sus veces, al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **MIGUEL LARGAHACHA MARTINEZ** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002789386** por valor de **\$7.085.915**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CENaida URBANO DE HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2011 - 01453

Auto Inter. No. 1512
Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002789386** por valor de **\$7.085.915**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002789386** por valor de **\$7.085.915** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavq

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de30185ec58a5045c59bddd105f3b873e0dd71a78fca51d9d68c9297e0f0a8**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por el ejecutado. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONRADO GALLEGOS NAVIA
EJECUTADO:	EDGAR ROBERTO GUAQUENEME TRIANA
RAD.:	2015 – 00347

Auto Inter. No. 1503
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el ejecutado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso en los bancos **CORBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AVVILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLMENA, HSBC, SUDAMERIS, BANCO HELM, COOMEVA y PICHINCHA.** Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada dentro del presente proceso al vehículo de placas **VCP564**, clase Buseta, marca Chevrolet, carrocería cerrado, línea NPR, color blanco, modelo 2009, Motor 597468, serie No. 9GCNPR7199B012204, chasis No. 9GCNPR7199B012204, de servicio público, manifiesto de aduana No. 0800211106977. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67058848d8ef10dce1e4c43a0427e737639c3cc5e1e5992ba33fcbd8b55080c2
Documento generado en 22/06/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mav9

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y en consecuencia no se tenga en cuenta la designación de curador ad litem. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELPIDIA DIAZ LOAIZA
DDO: ARTEBORDADOS S.A.S
RAD: 2018 - 00109

Auto Inter. No. 1511

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita de manera reiterada a este Despacho Judicial, se sirva tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada **ARTEBORDADOS S.A.S.**, y en consecuencia de ello, cese la representación de la entidad accionada a través del curador ad litem designado por el Juzgado, toda vez que, según refiere la togada, la parte demandada ya tiene conocimiento del proceso que cursa en este Despacho Judicial.

Para fundamentar su solicitud, indica la apoderada judicial de la parte demandante que, *"el Representante Legal de ARTE BORDADO SAS, señor CÉSAR AUGUSTO MACHADO ARENAS, NO se ha NOTIFICADO de la presente demanda, a pesar de mediar NOTIFICACIÓN POR AVISO y NOTIFICACIÓN POR EDICTO EMPLAZATORIO (...), sin contar con las veces que mi apoderada (sic), le ha solicitado a su Empleador que se presente a este Despacho judicial y se notifique de la demanda."* Refiere además que, *"en el mes de FEBRERO DE 2021, mi poderdante me INFORMÓ, que la señora MANUELA MACHADO de EMPRENDAS DEL OCCIDENTE S.A.S, la había llamado, para solicitarle información concreta sobre su caso, la demanda, las tutelas y lo que se le estaba adeudando, ya que, habían contratado una abogada, con quien estaría REVISANDO el caso de mi mandante, y REUNIRNOS posteriormente. Como dicha información se encuentra en mi poder, la señora MANUELA MACHADO de EMPRENDAS DEL OCCIDENTE S.A.S, me escribió vía whatsapp, los correos electrónicos donde debía enviar la información que requerían: contabilidademprendasascali@gmail.com y talentohumanoemprenda@gmail.com; información que sería revisada, por el también Administrador de EMPRENDAS DEL OCCIDENTE S.A.S y Representante Legal de ARTE BORDADO SAS, señor CÉSAR AUGUSTO MACHADO ARENAS, razón por la cual, envié la información a su correo electrónico: cesarmachado07@gmail.com Los ARCHIVOS en PDF contentivo de las actuaciones jurídicas, respecto del caso de mi representada, REMITIDOS a los correos electrónicos indicados por la Jefe de la Oficina de Talento Humano, señora MANUELA MACHADO -hija del señor CÉSAR AUGUSTO MACHADO ARENAS, representante legal de ARTE BORDADO SAS. La señora MANUELA MACHADO, me CONFIRMÓ vía whatsapp que le había llegado la información."*

En aras de resolver la solicitud presentada por la parte actora respecto de la notificación por conducta concluyente, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante pretende se tenga notificado por conducta concluyente a la parte demandada **ARTEBORDADOS S.A.S.**, teniendo en cuenta que, según manifiesta, la parte accionada tiene conocimiento del proceso por las conversaciones de manera personal y a través de mensaje de datos entre la parte demandante y la parte demandada, para constatar lo anterior, aporta capturas de pantalla de conversaciones vía Whatsapp y por correo electrónico entre las partes. No obstante, teniendo en cuenta el tenor literal de la norma en cita, tales manifestaciones y pruebas presentadas por la parte demandante no son suficientes para aplicar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, pues tal como lo exige el artículo 301 del Código General del Proceso, no obra dentro del proceso escrito dirigido a este Despacho Judicial suscrito por la demandada **ARTEBORDADO S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado judicial, del cual se pueda inferir que conoce determinada providencia o de cuenta que conoce del proceso de manera directa, es decir, no existe prueba siquiera sumaria en el expediente de la comparecencia de la parte demandada al proceso de manera personal, propia e inequívoca que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, se supla el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa de la parte accionada, razón por la cual, no es procedente aceptar la solicitud que incoa la parte actora, así las cosas, habrá de continuarse con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, atendiendo a que este Despacho Judicial, mediante **Auto Interlocutorio No. 0620 del 11 de marzo de 2019**, ordenó el emplazamiento del entidad demandada y a su vez se designó como Curador Ad Litem a la Dra Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ARTEBORDADOS S.A.S.**, presentada a través de curador ad litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 859813b0a630887578ff7b56429ed2b9852b3274823b62a96cfbdf4645baef24

Documento generado en 22/06/2022 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el apoderado judicial de la parte pasiva **PROTECCIÓN S.A.** solicita aclaración del nombre de la entidad demandada, mencionado en los numerales tercero, cuarto y quinto del Auto Interlocutorio 1366 del 08 de junio del 2022. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENULFO ENRIQUE LIPEZ MAIGUEL
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RAD: 2019 – 00622

Auto Sust. No. 799

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que en el auto que antecede se reconoció personería y se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionadas, entre otros. No obstante, se observa que, por error involuntario se consignó en los numerales tercero y cuarto de la providencia, el nombre de otra entidad.

Así las cosas, se hace necesario corregir los numerales mencionados del Auto Interlocutorio 1366 del 08 de junio del 2022, en el sentido de aclarar que la entidad demandada dentro del presente proceso es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del Auto Interlocutorio 1366 del 08 de junio del 2022, quedando el mismo así: ***"TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."***

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio 1366 del 08 de junio del 2022, quedando el mismo así: ***"CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001."***

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto del Auto Interlocutorio 1366 del 08 de junio del 2022, quedando el mismo así: ***"QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PROTECCIÓN S.A., a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho."***

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0062d66886d01d56a0fb75d52dd36480e9a414d5236c8472cbe24e0695a1f93c
Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte demandada COLPENSIONES presenta escrito de nulidad.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO NEL OSPINA DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 2020 - 00156

Auto Inter. No. 1513

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Visto el informe secretarías que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** formula incidente de nulidad por indebida notificación con el escrito de contestación de la demanda, a partir del Auto Interlocutorio No. 138 del 05 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 018 el día 12 de febrero del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda.

En su escrito el apoderado de la entidad demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que, la notificación a su representada COLPENSIONES fue realizada por el apoderado de la parte demandante, sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el cual consagró que las notificaciones personales se surtirían con el envío de mensaje de datos, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual. Así mismo, manifiesta que la notificación realizada por la parte actora a través de correo electrónico, no fue efectuada con la totalidad del traslado de la demanda.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 138 el 05 de febrero de 2021**, se admitió la demanda en contra de las entidades **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**, el cual, se notificó por estado No. 156 del 05 de noviembre de 2021. Así mismo se observa que, obra en el expediente constancia de notificación aportada por la parte demandante, en el cual consta que procedió a notificar el auto admisorio a las

entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto de la nulidad que se propone, habrá de advertirse que, en virtud a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, el legislador impuso el deber a la parte actora de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada a través de los correos electrónicos dispuestos por las entidades para notificaciones judiciales, sin hacer distinción entre entidades de derecho público o privado, menos aún puede pretender la parte incidentalista que no se tenga en cuenta la notificación efectiva a través del canal digital, bajo el argumento de que la parte actora envió un citatorio para notificación personal, pues olvida el togado que la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, se entiende, surte los mismo efectos de la notificación personal, trámite que se cumplió a cabalidad según constancias aportadas con el libelo de la demanda. Por lo antes expuesto, no habrá lugar a resolver favorablemente la solicitud de nulidad y por el contrario se continuará con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, respecto de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**, se constata que, el día **23 de noviembre de 2021**, se les notificó del auto admisorio de la demanda a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, venciendo el traslado de la demanda el día **14 de diciembre de 2021**, no obstante, se observa que las entidades demandadas a través de apoderado judicial presentaron escrito de contestación a la demanda el día **31 de marzo de esta calenda** y el **18 de abril de la misma anualidad**, respetivamente, configurándose dichas contestaciones como extemporáneas, por lo que las mismas se tendrán por no contestadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, se observa que, obra en el expediente memorial poder mediante el cual, la demandada **COLPENSIONES** a través del señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal, otorga poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **DANNA SATIZABAL PERLAZA** portadora de la T.P. No. 254.442 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PROTECCION S.A.** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del **Auto Interlocutorio No. 138 el 05 de febrero de 2021**, y en consecuencia **DECLARAR INCÓLUME** todas las actuaciones derivadas de la misma por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DANNA SATIZABAL PERLAZA** portadora de la T.P. No. 254.442 expedido por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

SEPTIMO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d743072de7b04f843f70706e28f82e6e22140d6ec80118395d9d54b73fa36d0

Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la apoderada judicial de la parte pasiva **PROTECCION S.A.**, solicita aclaración del nombre de la entidad demandada, mencionado en los numerales tercero y cuarto del Auto Interlocutorio 1367 del 08 de junio del 2022. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RAD: 2020 – 00159

Auto Sust. No. 798

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que en el auto que antecede se reconoció personería y se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionadas, entre otros. No obstante, se observa que, por error involuntario se consignó en los numerales tercero y cuarto de la providencia, el nombre de otra entidad.

Así las cosas, se hace necesario corregir los numerales mencionados del Auto Interlocutorio 1367 del 08 de junio del 2022, en el sentido de aclarar que la entidad demandada dentro del presente proceso es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del Auto Interlocutorio 1367 del 08 de junio del 2022, quedando el mismo así: "**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001."

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio 1367 del 08 de junio del 2022, quedando el mismo así: "**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de **PROTECCIÓN S.A.**, a la abogada **MARIA ELIZABETH ZÚÑIGA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho."

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

DCC

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54607c4d16fd74333e6f28546ca7478f95c5d01e96d3fe95da482787124658b4**
Documento generado en 22/06/2022 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada dio respuesta a la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA INES AYERBE GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00474

Auto Inter. No. 1502

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, integrada como Litis consorte necesario dentro del proceso, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PROTECCION S.A.** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por otra parte, se observa que en el expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7761a9ae574c47e0dc4c5ee9838d4d753afb397025def01467898f16ab740**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HUMBERTO ROLDAN TENORIO
DDO: UNION SINDICAL EMCALI - USE
RAD.: 2022 – 00080**

Auto Inter. No. 1501

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- Se le advierte al apoderado judicial que deberá acoplar el memorial poder y el escrito de demanda al presente procedimiento laboral, toda vez que, el mismo va dirigido a presentar una demanda de impugnación a través de un proceso verbal en la especialidad de lo civil. Así mismo se indica que deberá dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.
- Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HERNAN GARCIA BEDOYA** portador de la Tarjeta Profesional No. 59.111 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CARLOS HUMBERTO ROLDAN TENORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.768, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb36d595e286b1242d5ef2ac99ef27268de62b8c28a8dc8a2ec6d319be9dc3**
Documento generado en 22/06/2022 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2019-00017**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00089

Auto Inter. No. 1507
Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

El apoderado judicial del señor **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 215 del 10 de noviembre de 2020** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 358 del 24 de septiembre de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el

artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO** identificado con la C.C. No.

17.842.020, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

✓ Por las costas del proceso ordinario estimadas en **\$1.700.000**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030c032b8baf4575ce7f24195f4938b76015ede478d3bcbb561b3e0c0a56999**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **YOLANDA LAZO BECERRA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. 2018-00337. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE YOLANDA LAZO BECERRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00132

Auto Inter. No. 1508
Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

El apoderado judicial de la señora **YOLANDA LAZO BECERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 313 del 11 de septiembre de 2019** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 297 del 18 de diciembre de 2020**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso.

Observa el despacho, que obra constancia de Depósito Judicial No. **469030002762735** por valor de **\$5.200.000**, consignado a órdenes de este despacho judicial, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002762735** por valor de **\$5.200.000**, por concepto de las costas procesales consignadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **YOLANDA LAZO BECERRA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002762735** por valor de **\$5.200.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

//mavq

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9be085e07d2af8c9f626b0eb5c11f773dc14f6d8a95a94eb6c958073fd7eb1**
Documento generado en 22/06/2022 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>